AUTO No.137
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN PROCESO: 2008-00188
DEMANDANTE.: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: BLANCA LINA RAMIREZ GUTIERREZ
ÚLTIMA ACTUACIÓN: SUSTITUCIÓN PODER

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2008-00188,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de febrero del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2018 -00295
AUTO No. 141
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE
Florida Valle, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, solicitando el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra del señor **JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y, hágasele entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

AUTO No. 148

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN PROCESO: 2019-00130

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES SALAS HENAO, MAURICIO ALEJANDRO SALAS HENAO

ÚLTIMA ACTUACIÓN: APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en consideración, que de conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2019 - 00130,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente

SEXTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

AUTO No. 142 _Ejec. Rad. 2023 - 00347

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**
- *Florida V., febrero veintinueve* **(29)** *del Año dos mil veinticuatro* **(2.024).**

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE** *actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la Señora* **GEORGINA PRADO CUERO.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- ***No es clara la solicitud de medida cautelar respecto de un inmueble, en razón a que se menciona que el mismo se encuentra matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florida Valle.***

En tal **virtud se Inadmitirá** *la demanda para que* **sea subsanada**, *por lo cual de conformidad con lo previsto* **en el Artículo 90 del CGP**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE *la presente* **demanda ejecutiva** *propuesta por la* **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA CONFICAFE,** *contra la Señora* **GEORGINA PRADO CUERO,** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior,* **concédase** *un término de* **Cinco (5) días** *para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.*

TERCERO: **TÉNGASE** *al* **Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA,** *Abogado Titulado, Portador de la* **Tarjeta Profesional No.138.565 del Consejo Superior de la Judicatura,** *como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo*

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

AUTO No. 143 Ejec. Rad. 2023 - 00348

- ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.***
- *Florida V., febrero veintinueve* ***(29)*** *del Año dos mil veinticuatro* ***(2.024).***

La ***CORPORACIÓN ACTUAR "FAMIEMPRESAS",*** *actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la Señora* ***YULI CRISTINA RENGIFO IJAJI.***

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- ***Teniendo en consideración que se pactó cláusula aceleratoria conforme a la cual el acreedor puede dar por vencido anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo, no se entiende que dentro de las pretensiones no se establezca el valor de lo adeudado en una sola cifra sino que se pretenda discriminarla en cuotas, con distintos vencimientos.***
- ***De conformidad al*** **ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES...**"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes.... Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. *No resulta claro entonces para el despacho, como pretende la parte demandante solicitar una medida respecto de un inmueble de propiedad de la parte demandada, si existe según el certificado de tradición adjunto, una garantía real de hipoteca abierta sin límite de cuantía y ampliación de la misma en favor del señor NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ, y no se allegue constancia alguna de vinculación de terceros, tal y como lo contempla la norma en mención.*

En tal ***virtud se Inadmitirá*** *la demanda para que* ***sea subsanada,*** *por lo cual de conformidad con lo previsto* ***en el Artículo 90 del CGP.***

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITASE*** *la presente* ***demanda ejecutiva*** *propuesta por la* ***CORPORACIÓN ACTUAR "FAMIEMPRESAS",*** *contra la Señora* ***YULI CRISTINA RENGIFO IJAJ,*** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior,* ***concédase*** *un término de* ***Cinco (5) días*** *para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.*

Powered by CamScanner

TERCERO**: TÉNGASE* *a la Doctora* ***LUZ ESTELLA LLANOS URREA, *Abogada Titulada, Portadora de la* ***Tarjeta Profesional No.141.376 del Consejo Superior de la Judicatura,*** *como endosataria en procuración de la parte demandante.*

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00001.

Florida Valle, 4 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00001
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda EJECUTIVO SINGULAR presentada por **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.607.139, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA VIDAL RIZO**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al Art. 82 del C. G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese orden de ideas no es claro para el despacho porque en las pretensiones los intereses corrientes son causados desde el año 2018 y en los hechos son desde el 2019.

2. No se determina cual fue el negocio jurídico que dio origen al título valor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-0002-00**
Florida Valle, 4 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0002-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA en contra del señor OLINDO ALFONSO RODRIGUEZ LUGO, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- No son claras las pretensiones de conformidad con lo señalado por el demandante pues se indica que el pagaré que se anexa es contentivo de la obligación No. 725069430031712 por la suma de $5.769.046 Mcte , figurando en el pagaré dos sumas como capital una a la cual se le denomina "valor total" por $5.769.046 Mcte y otra a la cual se le denomina capital por la suma de $4.913.966.oo Mcte. No se explica tal diferencia en un título valor que debe llenar las características establecidas en la ley. Ni siquiera totalizando los conceptos que aparecen en el acápite "pretensiones " en los puntos 1.1; 1.2 ; y 1.4 estos arrojan el valor de $5.769.046 Mcte. Tampoco resulta claro que habiéndose expresado conforme al principio de literalidad una suma en el pagaré por concepto de interés moratorio de $30.176 , se señala en la pretensión "1.3" algo diferente. (artículo 82 numeral 4 del C.G.P)
2.-Habiendose suscrito el pagaré el 12 de mayo de 2015, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indique como valor a pagar por intereses remuneratorias la suma de $804914.oo y como valor a pagar por intereses de mora la suma de $30.176 cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de 19.990 señalando que la misma resulta de "otros conceptos"
3.- Tampoco se expresa en la demanda que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el titulo valor
4.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, resultando la misma poco clara pues en el pagaré se consagra un valor total de** $5.769.046 Mcte y llamativamente otro valor por $4.913.966.oo Mcte

Powered by CamScanner

5.- El poder conferido por la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO (apoderada general), a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA es del 14 de abril de 2016 , pero la documentación aportada como soporte tales como certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO S.A y la escritura que hace relación al poder general corresponden a años posteriores. Lo anterior impide determinar quien ciertamente era el representante legal y apoderada general para la época en que se confiere el poder a la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA y si el mismo sigue vigente.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JAEL ALVAREZ BUENDIA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.935.610 de Cali y TP No. 101389 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00007.

Florida Valle, 4 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00007
AUTO INTERLOCUTORIO No. 157
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, quien actúa a través de apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en contra del señor JHON ISAU FIGUEROA CABRERA, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, las pretensiones van dirigidas en contra del señor MINA FUENTES EDDIE y los hechos contra JHON ISAU FIGUEROA CABRERA.

2. No existe claridad sobre la firma electrónica firmada en el pagare, puesto que se observa una imagen.

3. Sírvase aclarar al despacho porque el poder se encuentra enmendado, sobre todo en los espacios en blanco.

4. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa no hay constancia del envió del poder, o tampoco constancia de que fue protocolizado ante la Notaria.

5. No es claro para el despacho porque se pretende cobrar DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($16.266.384) M/cte. por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré No. 10779979, puesto que una vez revisado el pagare No. 10779979 se observa que se suscribió por el valor de TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($3.658.740).

6. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso sírvase determinar el valor de la cuantía.

7. Conforme con el artículo 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el certificado expedido por la SUPERINTENDECIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a efectos de verificar la representación legal de la señora ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ.

Powered by CamScanner

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-0009-00**
Florida Valle, 4 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0009-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA en contra del señor FABIO NELSON MESTIZO USNAS, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- No son claras las pretensiones respecto del pagaré que se allega al figurar en el titulo valor dos sumas como capital una a la cual se le denomina "valor total" por $6.721.854 Mcte y otra a la cual se le denomina capital por la suma de $4.800.00.oo Mcte. No aparece claro cómo surge tal diferencia. Las pretensiones tampoco resultan claras frente a lo ya indicado y el valor de $6.721.854 Mcte tampoco resulta de totalizar las sumas señaladas en los puntos 1.1; 1.2 y 1.4. de las pretensiones (artículo 82 numeral 4 del C.G.P)

2.-Habiendose suscrito el pagaré el 10 de Junio de 2014, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente como intereses remuneratorias la suma de $989.158.oo y como valor a pagar por intereses de mora la suma de $912.302 Mcte cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de 20.394 Mcte señalando que la misma resulta de "otros conceptos"

3.- Tampoco se señala en la demanda que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el titulo valor

4.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, resultando la misma poco clara pues en el pagaré se consagra un valor total de** $6.721.854 Mcte y llamativamente un valor por capital de $4.800.00.oo Mcte

5.- El poder conferido por la Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES (apoderada general), a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA es del 13 de Junio de 2018, pero la documentación aportada como soporte tales como certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO S.A y la escritura que hace relación al poder general corresponden a años posteriores. Lo anterior impide determinar quién ciertamente era el representante legal

Powered by CamScanner

y la apoderada general para la época en que se confiere el poder a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA y si el mismo sigue vigente.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JAEL ALVAREZ BUENDIA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.935.610 de Cali y TP No. 101389 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **762754089002- 2024-0011-00**
Florida Valle, 4 de marzo del año 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0011-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 108
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (4) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA en contra del señor EUGENIO TROCHEZ IPIA, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- No son claras las pretensiones respecto del pagaré que se allega al figurar en el titulo valor dos sumas como capital una a la cual se le denomina "valor total" por $9.417.565 Mcte y otra a la cual se le denomina capital por la suma de $7.999.180 .oo Mcte. No aparece claro cómo surge tal diferencia. Las pretensiones tampoco resultan claras frente a lo ya indicado y el valor de $9.417.565 Mcte Mcte tampoco resulta de totalizar las sumas señaladas en los puntos 2.1; 2.2 y 2.4. de las pretensiones (artículo 82 numeral 4 del C.G.P)

2.-Habiendose suscrito el pagaré el 20 de de diciembre de 2013, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente como intereses remuneratorias la suma de $1.060.436 .oo y como valor a pagar por intereses de mora la suma de $297.521.oo Mcte cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de 60.428.oo Mcte señalando que la misma resulta de "otros conceptos"

3.- Tampoco se señala en la demanda que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el titulo valor

4.- **No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, resultando la misma poco clara pues en el pagaré se consagra un valor total de** $9.417.565 Mcte y llamativamente un valor por capital de $$7.999.180 .oo Mcte.

5.- - El poder conferido por la Doctora CLAUDIA PINEDA PARRA (apoderada general), a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA es del 9 DE OCTUBRE DE 2015, pero la documentación aportada como soporte tales como certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO S.A y la escritura que hace relación al poder general corresponden a años posteriores. Lo anterior impide determinar quién ciertamente era el representante legal y apoderada general para la época en que se confiere el poder a la doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA y si el mismo sigue vigente.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Powered by CamScanner

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JAEL ALVAREZ BUENDIA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.935.610 de Cali y TP No. 101389 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0012-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (5) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de la Doctora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** en contra del señor **JORGE ISAAC CLAVIJO ORDOÑEZ**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- Año de vencimiento que figura en el pagaré no es claro en tanto que se lee " 20221)

2.- Habiéndose suscrito el pagaré el 16 de febrero del año 2022 y señalándose por concepto de capital en el mismo la suma de $49.333.280 Mcte, no se entiende y resulta poco claro que en el texto del pagaré se indiquen anticipadamente como intereses remuneratorias la suma de $6.149.761.oo Mcte y y como valor a pagar por intereses de mora la suma de $2.186.986.oo Mcte cuando para la fecha indicada apenas se había suscrito el pagaré. No se encuentra sustentada debidamente la suma que se pretende cobrar por valor de $238.792.oo Mcte señalando que la misma resulta de "otros conceptos"

3.- No es clara la mención del pagaré 069 756 100 000 157 en lo atiéndete a la fecha de suscripción del mismo que es posterior a la fecha de vencimiento pues nótese como se indica que el pagaré se suscribe el 16 de febrero de 2022.minetras que su fecha de vencimiento se indica es 2 de enero 20221

4.- Tampoco se señala en la demanda que espacios del pagaré fueron llenados conforme a la carta de instrucciones y cuales fueron diligenciados en el momento de suscribir el titulo valor

5.- No son claros los hechos a la luz del artículo 82 del Código general del proceso pues se indica que el capital por la suma de $49.333.280 Mcte se encuentra vencida desde el 3 de enero de 2024, cuando otra cosa se indica en el texto del pagaré que se aporta.

6.- No es clara conforme al artículo 852 del código general del proceso la pretensión segunda y tercera de la demanda sobre intereses remuneratorios e intereses moratorios pues en el pagaré se indican sumas de dinero en torno a estos conceptos y no como se indica en las pretensiones.

4.- No se cumple con las reglas para efectos de la determinación de la cuantía a la luz del artículo 26 del Código general del proceso, resultando la misma poco clara al señalarse la suma de $50.000.000.oo Mcte.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

Powered by CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No.46.350.607 y TP No. 28959 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00021.

Florida Valle, 4 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **FABIOLA SOLANO MEZU**, quien actúa a través de endosatario en procuración **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPALA** en contra del señor **WILER OBREGON SANCHEZ**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, las pretensiones deben estar debidamente especificados y clasificados como en los hechos.

2. La tabla adjuntada en el acápite de pretensiones no es clara, sírvase aclarar.

3. No se determina con claridad el porcentaje que pretende cobrar, sírvase aclarar.

4. En el cuaderno de medidas cautelares no determina cual es el derecho del demandado, sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, Sírvase proveer.

Florida Valle, 4 de marzo del 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2024-00022
INTERLOCUTORIO No. 159
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente demanda cumple con los requisitos del Art. 82 y S.S. del Código General del Proceso, el documento aportado como base de título ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., así mismo se dan los requisitos contemplados en los artículos 463 y 464 del C. G. P.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO,** identificado con **C.C. No. 12.910.178** contra **WILLIAM ORLANDO VALLEJO** identificada con C.C. **16.888.420;** por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO

1.- Por la suma de **$2.500.000.oo mcte,** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **1 de febrero del 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-0023-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. _____
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (5) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por **RENOVANDO INGENIERÍA S.A.S** a través de apoderado y en contra de la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA en contra de RHD CONSTRUCCIONES LIMITADA se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.- La factura allegada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para efectos de que pueda prestar mérito ejecutivo pues claramente el artículo 1 de la ley 1231 de 2008 que modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971, establece no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes **entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados** en virtud de un contrato verbal o escrito y el artículo 2 de dicha regulación dispone en uno de sus apartes: "**Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte,** según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo". En el caso que se analiza es importante precisar que tal exigencia es distinta a la aceptación tácita de la factura. No se allega constancia de la entrega real o material de los bienes o servicios que se dicen efectivamente prestados.

2.- La Ley 1231 de 2008 en su artículo 2 también se refiere a la aceptación tácita de la factura cuando es recibida por el comprador el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su **recepción** . No se alega constancia sobre la recepción de dicha factura por el demandado para efectos de determinar la aceptación tácita aspecto relevante

3.- No se anexa copia del contrato al que se alude y que se indica da lugar a la expedición de la factura

En torno a lo anterior los hechos no son claros y existen requisitos no acreditados que se exigen para efectos de acreditar el mérito ejecutivo del documento allegado como sustento de cobro.

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Powered by CamScanner

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) JULIAN MARTINEZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.172.844i y TP No. 287721 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado 2024-00030.

Florida Valle, 4 de marzo del 2024.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2024-00030
AUTO INTERLOCUTORIO No. 158
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **MARYURI BEDOYA CASTRO**, quien actúa en nombre de propio en contra de la señora **LUZ AMANDA COLORADO**, se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1. Revisado el titulo valor aportado en la demanda se encuentra enmendado pues aparece en la sombra un numero distinto, lo que pareciera 1 año distinto. Sírvase aclarar.

2. No se determina con claridad el porcentaje que pretende cobrar.
3. No se determina cual fue el negocio jurídica que dio origen al título valor.
4. En el cuaderno de medidas cautelares no determina cual es el derecho del demandado, sírvase aclarar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner